



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

CM5-10-16897

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013, 1437 de 2011 y la Resolución Metropolitana N° D 0404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

1. Que en la Entidad obra el expediente CM5-10-16897, en el cual se encuentran contenidas las diligencias de control y seguimiento ambiental, relacionadas con la sociedad ESTAMPADOS EL TALLER S.A.S., con NIT 811.025.805-2, ubicada en la calle 17 Nro. 43 F-215 del municipio de Medellín, representada legalmente por el señor JUAN DIEGO BOTERO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.291.956, o quien haga sus veces.
2. Que por **Resolución Metropolitana No S.A. 00-000829 del 14 de mayo de 2020¹** el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (en adelante la Entidad), resolvió definir la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones, para los parámetros NO_x y COV's, generados en las fuentes fijas existentes en las instalaciones de la sociedad ESTAMPADOS EL TALLER S.A.S., con NIT 811.025.805-2, ubicadas en la calle 17 Nro. 43 F-215 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, así:

Fuente Fija	Proceso	Parámetro evaluado	Estándar Emisión (mg/m ³)	Emisión (mg/m ³)/ artículo 6	Fecha de Monitoreo
Termofijadora 1 (Interchange Equipment)	Estampación	COV's	2,27	No definido	27/02/2020
Termofijadora 2 (Marca	Estampación	COV's	2,83	No definido	28/02/2020

¹ Notificada vía correo electrónico el día 15 de julio de 2020



Fuente Fija	Proceso	Parámetro evaluado	Estándar Emisión (mg/m ³)	Emisión (mg/m ³)/ artículo 6	Fecha de Monitoreo
Radicure)					

3. Que en la misma actuación administrativa la Entidad, realizó los siguientes requerimientos:

“(..)

Artículo 2°. *Requerir a la sociedad ESTAMPADOS EL TALLER S.A.S., con NIT. 811.025.805-2, ubicada en la calle 17 No. 43 F -215 del municipio de Medellín - Antioquia, representada legalmente por el señor JUAN DIEGO BOTERO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.291.956, o quien haga sus veces en el cargo, para que se sirva cumplir con las obligaciones ambientales que se describen a continuación:*

- a. *Presentar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el informe previo para la evaluación de emisiones de las fuentes fijas TERMOFIJADORA 1 (Interchange Equipment) y TERMOFIJADORA 2 (Marca Radicure), para el parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles -COV's-, emitido por cada una de éstas.*

Lo anterior, atendiendo lo establecido en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010, modificada por la Resolución 2153 de 2010, ambas del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Adicional a lo establecido en el numeral 2.1 citado, se debe aplicar el numeral 1.1.2. y 1.1.3 del Protocolo en la elaboración del informe previo.

- b. *Realizar en un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la radicación del informe previo, la evaluación de emisiones atmosféricas, para las fuentes fijas y el parámetro detallado en el numeral anterior.*

Los muestreos y los análisis deben ser realizados por entidades acreditadas ante el IDEAM para la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones, en cumplimiento del capítulo 9 “Sistema de Información Ambiental e Investigación Ambiental”, Sección 1 “Del Sistema de Información Ambiental” del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y la Resolución 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Las empresas acreditadas con los parámetros autorizados a muestrear, pueden ser



consultados en la página web del IDEAM, www.ideam.gov.co.

- c. Radicar, dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la realización de la evaluación de las emisiones, el informe final de que trata el numeral 2.2. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010, modificada por la Resolución 2153 de 2010, ambas del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- d. Realizar el cambio de la terminación del ducto en forma de gorro chino asociado a las TERMOFIJADORAS 1 y 2, por otro tipo de dispositivo que garantice la correcta dispersión de los contaminantes, toda vez que dicho dispositivo hace que los gases que vienen dentro de la chimenea con una determinada velocidad vertical, al entrar en contacto con el “gorro chino”, cambie la dirección de estos gases de manera abrupta de vertical a horizontal; este hecho hace que los gases pierdan la flotabilidad, lo que implica una incorrecta o nula de dispersión de los contaminantes.

Artículo 3°. Informar a la sociedad ESTAMPADOS EL TALLER S.A.S., a través de su representante legal que, el Plan de Contingencia para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos, derivados y Sustancias Nocivas, debe estar documentado, implementado y estar disponible en la empresa, para consulta durante las visitas técnicas de la Autoridad Ambiental, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018. (...).”

4. Que por comunicación con radicado N° 00-018582 del 28 de julio de 2020, la sociedad ESTAMPADOS EL TALLER S.A.S., con NIT 811.025.805-2, representada legalmente por el señor JUAN DIEGO BUILES GARCÍA JUAN DIEGO BOTERO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.291.956, interpone recurso de reposición, en contra del acto administrativo citado con antelación, el cual sustenta así:

(...)

Medellín, 24 de julio 2020

Señores Área Metropolitana del Valle de Aburra Carrera 53 N° 40ª-31 Medellín

Asunto: Empresa Estampados el Taller

Recurso de reposición parágrafo d, artículo 2.

Resolución 829 notificado el 15 de julio del año 2020

Expedientes: CM5.10.16897, CM5.14.16897

Cordial Saludo

Por medio de la presente comunicación, presentamos respetuosamente ante la Corporación recurso de reposición frente al parágrafo d, artículo 2. Resolución 829 notificado el 15 de julio del año 2020



Artículo segundo:

d. Realizar el cambio de la terminación del ducto en forma de gorro chino asociado a las TERMOFIJADORAS 1 y 2, por otro tipo de dispositivo que garantice la correcta dispersión de los contaminantes, toda vez que dicho dispositivo hace que los gases que vienen dentro de la chimenea con una determinada velocidad vertical, al entrar en contacto con el “gorro chino”, cambie la dirección de estos gases de manera abrupta de vertical a horizontal; este hecho hace que los gases pierdan la flotabilidad, lo que implica una incorrecta o nula de dispersión de los contaminantes.

I. HECHOS

PRIMERO: Las fuentes de energía de las termofijadoras 1 y 2 son menos contaminantes que otro tipo de fuentes, ya que se usa gas natural y energía eléctrica respectivamente y los contaminantes atmosféricos medidos son COVs y NOX, para la primera y COV's para la segunda, los resultados de las mediciones se encuentran muy por debajo del límite establecido para el caso de NOX, como se relaciona en la siguiente tabla:

Resolución 909 de 2008		Capítulo 2, artículo 4, tabla 1		
Parámetro evaluado	Concentración de referencia	Valor de referencia	Cumplimiento de la norma	Frecuencia de monitoreo (años)
NOx	7.80	550	98.58% por debajo	3
COV's	0.82	N.A	NA	1

Adicionalmente, los equipos son sometidos a procesos de limpieza y mantenimiento frecuentes con el fin de contribuir en mayor medida a la disminución de la contaminación generada por la operación de los mismos.

SEGUNDO: El Protocolo Para El Control Y Vigilancia De La Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas no establece elementos con relación a la terminación del ducto, establece parámetros para su altura, diámetro y estos se encuentran conformes para ambos equipos de acuerdo a lo determinado en este protocolo.

En concordancia con el ítem anterior, Estampados El Taller realiza acciones constantes para emitir contaminantes dentro de los límites (sic) permitidos por la normatividad y adicionalmente mantener en buen estado los equipos y sistema de medición asociado, lo que se refleja en los resultados de las mediciones realizadas.

TERCERO: La pandemia del covid-19 ha representado una situación difícil para la compañía, afectándola considerablemente en términos económicos por la disminución de la producción lo que implica la dificultad para desarrollar nuevos proyectos. En este sentido, actualmente no es posible para la compañía desarrollar este tipo de cambios o ajustes tecnológicos, teniendo en cuenta adicionalmente que se cumplen con los requisitos mínimos exigidos para la operación de los equipos.



II. SOLICITUD

De acuerdo con lo contextualizado anteriormente, en lo que respecta al artículo 2, se solicita amablemente a la Autoridad, revocatoria de los requerimientos establecidos en el párrafo d. (...)

5. Que con fundamento en lo anterior, la recurrente solicita se revoque el numeral d, del artículo 2° de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-000829 del 14 de mayo de 2020.

II. DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

6. Que los recursos, deben reunir un mínimo de requisitos para su presentación y admisión, los cuales se encuentran reglados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

(...)

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

7. Que en relación a los recursos en vía gubernativa, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T – 567 de 1992, Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz, lo siguiente:

“El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina “RECURSOS”, a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial”.

8. Que dado que la recurrente tiene interés para recurrir, interpuso el recurso de reposición en su oportunidad legal, lo sustentó en debida forma, se procederá a resolverlo, toda vez que se considera que con los medios de pruebas obrantes en el expediente CM5.10.16897, se puede adoptar una decisión de fondo.

III. CONSIDERACIONES

9. Que analizado los argumentos expuestos en el recurso impetrado por la sociedad



ESTAMPADOS EL TALLER S.A.S, observa la Entidad que centra su inconformidad en los requerimientos que fueron realizados por la Entidad en el acto recurrido, específicamente con el litera d) del artículo 2º, en el cual se le requiere para que modifique la terminación tipo gorro chino del ducto asociado a las Termofijadoras 1 y 1, que operan en sus instalaciones.

10. Que en dicho escrito, la recurrente da cuenta sobre las fuentes de energía de las termofijadoras 1 y 2, haciendo referencia a que estas son menos contaminantes que otras fuentes, debido a que se utiliza gas natural y energía eléctrica, sumados a que los resultados de las mediciones están muy por debajo del límite establecido por la ley.
11. Así mismo, hace mención que los equipos son sometidos a procesos de limpieza y mantenimiento frecuentes, con el fin de contribuir en mayor medida a la disminución de la contaminación generada por la operación de los mismos.
12. De igual manera, la recurrente en relación con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, dice que dicho Protocolo no establece parámetros para su altura y el diámetro y asegura que la empresa en mención está cumpliendo con dichos parámetros, al igual que realiza acciones constantes para emitir contaminantes dentro de los límites permitidos por la normatividad y adicionalmente mantener en buen estado los equipos y sistema de medición asociado, lo que se refleja en los resultados de las mediciones realizadas.
13. Adicional a esto, la recurrente afirma que la pandemia del covid-19 ha representado una situación difícil para la compañía, afectándola considerablemente en términos económicos por la disminución de la producción lo que implica la dificultad para desarrollar nuevos proyectos. En este sentido, actualmente no es posible para la compañía desarrollar este tipo de cambios o ajustes tecnológicos, teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos mínimos exigidos para la operación de los equipos.
14. Que con relación a estas manifestaciones es preciso señalar que el ordenamiento jurídico está compuesto por normas que consagran unos supuestos de hecho expresados de manera general y abstracta, por lo que corresponde al operador correspondiente (judicial, administrativo, ambiental, etc.) aterrizarlos al caso específico.

Como consecuencia de lo anterior, no se hace necesario que nuestra legislación ambiental consagre de manera expresa la prohibición de las terminaciones antilluvia tipo “gorro chino y cuello de ganso”, pues esta se da en atención a los efectos nocivos sobre la dispersión de los contaminantes asociados a los ductos con dichas terminaciones.

Dispersión que es objeto de regulación por parte de las normas ambientales, como es



el caso de la Resolución 909 de 2008², la cual propende para que esta se garantice y sea segura (artículos 68, 69, 70, entre otros.)

De otra parte, el requerimiento objeto del recurso se sustenta en lo indicado a través del Informe Técnico 00-007291 del 21 de octubre de 2019, el cual es elaborado por personal idóneo en la materia, tanto por sus conocimientos como por su experiencia.

Ahora, en cuanto al sustento técnico para rechazar las terminaciones antilluvia tipo “gorro chino”, esta autoridad ambiental a través del Informe Técnico 06480 del 29 de septiembre de 2017, generado con ocasión de otra actuación ambiental y para otro usuario diferente al recurrente, indicó:

“...De forma general, se puede concepcionar que las fuentes fijas que poseen gorro chino, en la terminación de sus ducto o chimeneas, favorecen la generación de fenómenos de fumigación, donde la pluma emitida se desplaza en forma descendente y de esta forma la concentración de las emisiones es mayor a nivel del suelo, este fenómeno se considerada como uno de los problemas de contaminación más grave por parte de una fuente fija y se recomienda cambiar la terminación de la chimenea (por ejemplo bulbo de cebolla o tubo concéntrico).”

15. Que las actividades de mantenimiento y limpieza a que hace referencia la recurrente, son condición necesaria para el adecuado funcionamiento de las fuentes fijas y no mitigan en modo alguno, el efecto que genera la terminación tipo gorro chino en la dispersión de los contaminantes.
16. Que así las cosas, no es viable acceder a la solicitud relacionada con la revocatoria del literal d) del artículo 2° del acto recurrido. Además, es preciso aclarar que si bien es cierto, en dicha actuación administrativa se da la oportunidad procesal para interponer el recurso, (artículo 8)°, es importante señalar que con relación a los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental, no procede recurso alguno, pues estos son actuaciones de trámite, las cuales no deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto, dado que son el impulsos por medio de los cuales la Entidad hacia el futuro toma una decisión final, con relación al cumplimiento o no de las obligaciones ambientales requeridas.
17. Que en mérito de lo expuesto en la presente actuación administrativa se procederá a confirmar la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-000829 del 14 de mayo de 2020 “Por medio de la cual se determina una frecuencia de monitoreo de unas fuentes fijas y se toman otras determinaciones”.

² Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



18. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
19. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Confirmar íntegramente lo resuelto por el Área Metropolitana Valle de Aburrá, a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-000829 del 14 de mayo de 2020 *“Por medio de la cual se determina una frecuencia de monitoreo de unas fuentes fijas y se toman otras determinaciones”*, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad ESTAMPADOS EL TALLER S.A.S., con NIT 811.025.805-2, representada legalmente por el señor JUAN DIEGO BOTERO GÓMEZ, a los correos electrónicos kmarin@am-alternativa.com y beatrizgimenez@une.net.co, extraídos de la comunicación oficial recibida con radicado No. 00-0018582 del 28 de julio de 2020 y del Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente. Lo anterior de conformidad con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente mediante escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 4º. Informar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las





Página 9 de 9

respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 5°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los postulados de la Ley 1412 de 2014 “Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 6°. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/12/2020

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/12/2020

MARIA LUZMILA URREGO OQUENDO
Profesional Universitario

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 18/12/2020

CM5.10.16897 Código SIM: 1246496